



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 145

Bogotá, D. C., martes 30 de mayo de 2006

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 de 2006 CAMARA

por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

Doctor

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señores Presidentes, honorables Senadores y honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron las Mesas Directivas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de*

Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, radicado en la Secretaría del Senado de la República, por el Gobierno Nacional, a través de su Ministro de Defensa Nacional, ha sido analizado en su integridad no solo desde el punto de vista formal, en cuanto a la materialidad del mismo, sino también frente a la conveniencia para el Estado colombiano, en especial para los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades descentralizadas.

Como es de conocimiento de los honorables Senadores y Representantes, al interior del Congreso de la República, cursaban cuatro proyectos de ley de similares características, de los cuales tres fueron retirados por sus autores, Senadores Jairo Clopatofsky, Luis Elmer Arenas y Miguel de la Espriella, teniendo en cuenta que el presentado por el Gobierno Nacional, que cuenta con mensaje de urgencia del señor Presidente de la República, reunía lo esencial de los proyectos en mención, y un cuarto del Senador Jesús Bernal Amorocho, el cual en sesión plenaria del Senado de la República mediante proposición se procedió a su archivo.

Ante los hechos legislativos mencionados, con los autores de los proyectos referidos, se conformaron mesas de trabajo, en las cuales participaron, los asesores de las correspondientes UTL, los asesores del Ministerio de Defensa Nacional, funcionarios del Departamento Administrativo de la Función Pública, así como representantes del personal civil de la fuerza pública, en las cuales después de estudiar detalladamente el contenido, se acordó por consenso, respaldar el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y APROBADAS

Durante el primer debate realizado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en sesión conjunta, se aprobaron varias proposiciones y modificaciones al articulado, que se sumaron a los cambios sugeridos inicialmente en el pliego, quedando de doce artículos el texto definitivo aprobado, así:

Al título del proyecto se le adicionaron las palabras: **, y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política,** quedando así:

Al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004, y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

En el artículo 4° se adiciona al inciso 2° las palabras “**Viceministros y Secretario General**” y se aprueba un parágrafo nuevo, así:

Artículo 4°. Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional, **Viceministros y Secretario General**.

Parágrafo (nuevo). La convocatoria para proveer los empleos de carrera de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentren vacantes o estén previstos por encargo o nombramiento provisional deberá efectuarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de los decretos que desarrollen las facultades extraordinarias contenidas en la presente ley.

Al artículo 6° se le adiciona un nuevo literal:

g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio.

En el artículo 7° se corrige la redacción del inciso 2°:

La comisión de seguimiento se reunirá previa convocatoria del Presidente de la misma, elegido por los Senadores y Representantes integrantes de la Comisión.

En el artículo 10 inciso 1° se le adicionan las siguientes palabras: “...o que se hayan inscrito...”. De igual forma se adiciona al final del artículo un nuevo inciso y un nuevo parágrafo, así:

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban **o que se hayan inscrito** para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

Habilitar en Carrera Administrativa y posteriormente en Carrera Especial a quienes hubiesen realizado el proceso de concurso para ostentar el cargo que desempeñan.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con el apoyo del Icfes y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.

Así mismo se aprueba un nuevo artículo 11, así:

Artículo 11. (Nuevo). La Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá aplazar por un término de seis (6) meses, prorrogables por un período igual, los procesos de selección o concurso para proveer empleos de Carrera Administrativa de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que se encuentren en proceso de Modernización, Reorganización y Reestructuración Hospitalaria incluida la evaluación. La solicitud de aplazamiento deberá ser presentada por el representante legal de la entidad con aprobación del Ministerio de la Protección Social, en escrito debidamente motivado.

Una vez definida la nueva estructura y planta de personal, los empleos de carrera vacantes de manera definitiva deberán ser convocados a concurso por la autoridad competente.

INFORME DE PONENCIA

El proyecto de ley, teniendo en cuenta la especialidad y especificidad de las funciones que cumple el personal vinculado al Sector Defensa, las cuales tienen incidencia directa con la seguridad del Estado, en su artículo 1° establece un régimen de carrera especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que les va a permitir contar con normatividad específica para el ingreso, capacitación, permanencia y ascenso, y adecuada a las necesidades de las entidades, facilitándoles de esta manera el cumplimiento de sus objetivos y fines que les han sido encomendados.

Las entidades que integran el Sector Defensa tienen dentro de su misión mantener la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, y contribuir a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.

Las anteriores funciones dejan ver claramente su naturaleza singular y especial, las cuales exigen ser desarrolladas por servidores públicos que respondan a la especialidad de las mismas, contando por una parte, con unas calidades personales especiales adicionales a las requeridas para cualquier otro empleo público, calidades estas, fundamentadas en la lealtad, la confianza absoluta y el honor, y por otra, con unos conocimientos específicos en el Sector Defensa cuyos asuntos están en el ámbito exclusivo de reserva, orden público y seguridad nacional.

Por lo anterior, dada la naturaleza de las funciones que cumple la institución y por razones de “necesidad” o “conveniencia pública”, se requiere que la misma cuente con una normatividad especial en materia de carrera administrativa y en administración de personal para los servidores públicos civiles no uniformados del Sector Defensa, que en aplicación del criterio de flexibilidad en la organización y gestión de la función pública, pueda adecuarse a dicha necesidad con el fin de satisfacer el interés general y la efectiva prestación del servicio constitucionalmente encomendado.

Sobre la necesidad de que el Sector Defensa cuente con un sistema especial de carrera la Corte Constitucional en la Sentencia número C-356/94, sostuvo lo siguiente:

“Observa la Corte que al reconocer la validez constitucional del sistema de carrera como regla en cuanto a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se está exaltando este sentido riguroso y auténtico a que se refiere el anterior concepto, y que además pone a salvo las necesidades de la disciplina, la lealtad, la honestidad y la eficiencia que se exige a quienes prestan tan delicados servicios en este sector público, con las graves responsabilidades que les corresponde. Una cabal interpretación del régimen aplicable a estos servidores públicos, con sus excepciones constitucionales y legales, garantizan no sólo la estabilidad del empleo, sino el cumplimiento estricto de sus deberes oficiales.

Reitera la Corte en este sentido, que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la C.P., establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, en los cuales, al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad, para que el Gobierno pueda introducir

los cambios de personal acordes con la naturaleza de las funciones que estas dependencias cumplen, inclusive para señalar como de libre nombramiento y remoción aquellos cargos que lo exijan, por razón de la responsabilidad, la dirección y la confianza que se les deposita”.

Finalmente, ante las funciones administrativas especiales encomendadas a las entidades del Sector Defensa, desde el punto de vista funcional, técnico y operativo, distintas a los otros sectores de la Administración Pública, y necesarias indudablemente para asegurar la moralidad, eficiencia y eficacia de la misión constitucional y legal a cargo de este sector de la Administración, se hace necesario otorgar facultades especiales al Presidente de la República, en aplicación de lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para que en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley, dicte normas que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, ordenado por el legislador, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal. Igualmente, para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del mismo sector.

PROPOSICION

De acuerdo con las consideraciones anteriores y las modificaciones aprobadas por las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en sesión conjunta, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dese segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Coordinador de Ponentes; Jesús Bernal Amorcho, Alfonso Angarita Baracaldo, Senadores Ponentes; Pedro Jiménez Salazar, Manuel Enríquez Rosero, Héctor Alfonso Rodríguez Garnica, Edgar Fandiño Cantillo, Representantes a la Cámara (Ponentes).

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA

Aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en Sesión Conjunta del día miércoles 10 de mayo de 2006, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas **facultades extraordinarias** para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los em-

pleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas **facultades extraordinarias** para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.

Artículo 4°. Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional, Viceministros y Secretario General.

Parágrafo. La convocatoria para proveer los empleos de carrera de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentren vacantes o estén previstos por encargo o nombramiento provisional deberá efectuarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de los decretos que desarrollen las facultades extraordinarias contenidas en la presente ley.

Artículo 5°. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, los cargos del Sector Defensa continuarán siendo ocupados por los funcionarios de carácter provisional y los cargos vacantes podrán proveerse de manera provisional.

Artículo 6°. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los organismos y dependencias que conforman el Sector de Defensa, serán los principios que se seguirán para mejorar la competitividad de los servidores públicos civiles, y aumentar la operatividad de las dependencias militares y policiales;

b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa;

c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del Sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley;

d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la Ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

f) El ingreso a la carrera especial y el ascenso dentro de ella, se efectuará acreditando méritos mediante mecanismos como pruebas escritas, orales, psicotécnicas, curso-concurso y/o cualquier otro medio técnico que garantice objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente determinados. En todo caso se efectuarán pruebas de análisis de antecedentes y en los casos pertinentes pruebas de ejecución conforme lo determine el reglamento que se expida;

g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos

de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio.

Artículo 7°. Confórmese una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley. La Comisión Parlamentaria estará integrada por tres Senadores y tres Representantes designados por las mesas directivas de Senado y Cámara. En representación del Gobierno asistirá el Ministro de Defensa y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La comisión de seguimiento se reunirá previa convocatoria del presidente de la misma, elegido por los Senadores y Representantes integrantes de la Comisión.

Artículo 8°. Autorízase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley realice los respectivos ajustes y modificaciones a la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera general y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles, a cargo de los aspirantes como derechos que se causen por la participación en los concursos de ingreso en empleos de carrera especial o en ascenso en la misma. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

Para dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia esta.

Habilitar en Carrera Administrativa y posteriormente en Carrera Especial a quienes hubiesen realizado el proceso de concurso para ostentar el cargo que desempeñan.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria No. 001-2005, a través de la Escuela

Superior de Administración Pública, ESAP, con el apoyo del Icfes y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.

Artículo 11. (Nuevo). La Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá aplazar por un término de seis (6) meses, prorrogables por un período igual, los procesos de selección o concurso para proveer empleos de Carrera Administrativa de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que se encuentren en proceso de Modernización, Reorganización y Reestructuración Hospitalaria incluida la evaluación. La solicitud de aplazamiento deberá ser presentada por el representante legal de la entidad con aprobación del Ministerio de la Protección Social, en escrito debidamente motivado.

Una vez definida la nueva estructura y planta de personal, los empleos de carrera vacantes de manera definitiva deberán ser convocados a concurso por la autoridad competente.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos 5° y 6° del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; el inciso 2° del numeral 4 del artículo 31, el parágrafo del artículo 55 y modifica el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Coordinador de Ponentes; *Jesús Berنال Amorocho*, *Alfonso Angarita Baracaldo*, Senadores Ponentes; *Pedro Jiménez Salazar*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Héctor Alfonso Rodríguez Garnica*, *Edgar Fandiño Cantillo*, Representantes a la Cámara (Ponentes).

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA

Aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara en sesión conjunta el 16 de mayo de 2006, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, *adscritas y vinculadas al Sector Defensa*, se derogan y *modifican* unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase un régimen de Carrera Especial para los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, *adscritas y vinculadas*, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, *adscritas y vinculadas*, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.

Artículo 4°. Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, *adscritas* y *vinculadas* las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional, Viceministros y Secretario General.

Parágrafo. La convocatoria para proveer los empleos de carrera de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que se encuentren vacantes o estén previstos por encargo o nombramiento provisional deberá efectuarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de los Decretos que desarrollen las facultades extraordinarias contenidas en la presente ley.

Artículo 5°. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, los cargos del Sector Defensa continuarán siendo ocupados por los funcionarios de carácter provisional y los cargos vacantes podrán proveerse de manera provisional.

Artículo 6°. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los organismos y dependencias que conforman el sector de Defensa, serán los principios que se seguirán para mejorar la competitividad de los servidores públicos civiles, y aumentar la operatividad de las dependencias militares y policiales;

b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del sector Defensa;

c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley;

d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la Ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

f) El ingreso a la carrera especial y el ascenso dentro de ella, se efectuará acreditando méritos mediante mecanismos como pruebas escritas, orales, psicotécnicas, curso-concurso y/o cualquier otro medio técnico que garantice objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente determinados. En todo caso se efectuarán pruebas de análisis de antecedentes y en los casos pertinentes pruebas de ejecución conforme lo determine el reglamento que se expida;

g) Al modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, se adecuarán las funciones y requisitos de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa, a las necesidades del servicio.

Artículo 7°. Confórmese una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley. La Comisión Parlamentaria estará integrada por tres Senadores y tres Representantes designados por las mesas directivas de Senado y Cámara. En representación del Gobierno asistirán el Ministro de Defensa y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La comisión de seguimiento se reunirá previa convocatoria del presidente de la misma, elegido por los Senadores y Representantes integrantes de la Comisión.

Artículo 8°. Autorízase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley realice los respectivos ajustes y modificaciones a la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera general y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles, a cargo de los aspirantes como derechos que se causen por la participación en los concursos de ingreso en empleos de carrera especial o en ascenso en la misma. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente Ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no les será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que **se hayan inscrito** para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

Para dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

Habilitar en Carrera Administrativa y posteriormente en la Carrera Especial a quienes hubiesen realizado el proceso de concurso para ostentar el cargo que desempeñan.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, con el apoyo del Icfes y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.

Artículo 11. (Nuevo). La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá aplazar por un término de seis (6) meses, prorrogables por un período igual, los procesos de selección o concurso para proveer empleos de

Carrera Administrativa de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, que se encuentren en proceso de Modernización, Reorganización y Reestructuración Hospitalaria incluida la evaluación. La solicitud de aplazamiento deberá ser presentada por el representante legal de la entidad con aprobación del Ministerio de Protección Social, en escrito debidamente motivado.

Una vez definidas la nueva estructura y planta de personal, los empleos de carrera vacantes de manera definitiva deberán ser convocados a concurso por la autoridad competente.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos 5° y 6° del literal a) del numeral 1 del artículo 3°; el inciso 2° del numeral 4 del artículo 31, el parágrafo del artículo 55 y modifica el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Coordinador de Ponentes; *Jesús Bernal Amorocho*, Senadores Ponentes; *Pedro Jiménez Salazar*, *Manuel Enríquez Rosero*, *Héctor Alfonso Rodríguez Garnica*, Representantes a la Cámara (Ponentes).

En Sesión Conjunta de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de Representantes, del día dieciséis (16) de Mayo de 2006, fue considerada la ponencia para Primer Debate, el articulado y el título del Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, el cual fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se establece la carrera administrativa especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Puesto consideración el articulado, fue aprobado así: Los artículo 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 9° y la vigencia fueron aprobados tal como vienen en la Ponencia, sin modificación. Fueron modificados los artículos 4°, 6°, 7° y 10, de acuerdo a las proposiciones que reposan en el expediente del proyecto. Finalmente fue aprobado un artículo nuevo.

Preguntadas las Comisiones si deseaban que el proyecto tuviera segundo debate, estas respondieron afirmativamente, siendo designados ponentes para Segundo Debate: Los honorables Senadores *Oscar Iván Zuluaga Escobar* (coordinador), *Jesús Bernal Amorocho* y *Alfonso Angarita Baracaldo* y los honorables Representantes *Manuel Enríquez Rosero*, *Pedro Jiménez Salazar*, *Héctor Alfonso Rodríguez Garnica* y *Edgar Fandiño C.* Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 01, de mayo 16 de 2006.

El anuncio del Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado y 272 de 2006 Cámara, para darle cumplimiento al artículo 8°, del Acto Legislativo número 01 de 2003, se hizo en mayo 10 de 2006, en ambas Comisiones.

El Presidente Comisión Séptima del Senado,

Jesús Puello Chamíé.

El Presidente Comisión Séptima de Cámara,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Secretario Comisión Séptima del Senado,

Germán Arroyo Mora.

El Secretario Comisión Séptima de Cámara,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SENADO DE LA REPUBLICA

Honorable Cámara de Representantes -Comisiones Séptimas
Constitucionales Permanentes Sesiones Conjuntas

Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de mayo del año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Honorable Senador,
Jesús Puello Chamíé.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

CONSTANCIA

El Honorable Senador *Jesús Bernal Amorocho*, Ponente del Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004*, manifiesta su inconformidad y rechazo frente al artículo 9° que dice:

Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera general y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles, a cargo de los aspirantes como derechos que se causen por la participación en los concursos de ingreso en empleos de carrera especial o en ascenso en la misma. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente Ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Senador Ponente,

Jesús Bernal Amorocho.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación, en la *Gaceta del Congreso* de la República, de la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.*

El Presidente Comisión Séptima del Senado,

Jesús Puello Chamíé.

El Presidente Comisión Séptima de Cámara,

Miguel Angel Durán Gelvis.

El Secretario Comisión Séptima del Senado,

Germán Arroyo Mora.

El Secretario Comisión Séptima de Cámara,

Rigo Armando Rosero Alvear.

ASCENSOS MILITARES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso a Contralmirante del Oficial de las Fuerzas Militares Armada Nacional Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero.

Honorables Senadores:

Me corresponde, por honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, rendir ponencia para primer debate del ascenso del Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero al grado de Contralmirante de la Armada Nacional, en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función congresional, previa la expedición del Decreto de Ascenso 1381 del 5 de mayo de 2006 firmado por el señor Presidente de la República doctor Álvaro Uribe Vélez y el señor Ministro de Defensa Nacional doctor Camilo Ospina Bernal.

El Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero nació en Corozal Sucre y cumple 27 años continuos de Carrera Militar, habiéndose formado con altísimas calificaciones en los estudios de formación militar, cursado Estado Mayor, Administración Marítima, así como Altos Estudios Militares Caem-Cidenal y Magíster en Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra de la República de Colombia, y Máster en Dirección de Empresas de la Universidad Alcalá de Madrid, España.

Su brillante trayectoria presenta resultados muy positivos en aras de la Defensa y Seguridad Nacionales. Su experiencia comprobada con eficacia y honradez en la Jefatura Logística Conjunta del Comando General de las Fuerzas Armadas, como Jefe de Planeación del Ministerio de Defensa, como Director de Abastecimientos de la Armada y Director Regional del Fondo Rotatorio del Atlántico, lo acreditan entre muchos otros cargos, como un Oficial comprometido con el servicio a la sociedad, al Estado y a la Nación colombiana.

Así mismo se ha desempeñado a cabalidad en las Comisiones que se le han conferido en el exterior como son: Cumplimiento Operación Unitas XXI en Panamá, Grupo de almacenamiento y artillería en Alemania, Práctica Geoestratégica Internacional en Italia, Austria, Inglaterra y Estados Unidos.

Registra su Hoja de Vida Medallas y Condecoraciones muy merecidas y felicitaciones de sus superiores, entre otras, las de Servicios Distinguidos a la Fuerza Submarina, Orden del Mérito Militar Antonio Nariño en Grado Comendador, Servicios Distinguidos Cuerpo de Guardacostas, Orden del Mérito Naval Almirante Padilla.

Surtida la entrevista personal con el Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero, reafirmó su compromiso, como hasta ahora lo ha demostrado en su Carrera Militar, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de las Fuerzas Militares y de la Armada Nacional, al respeto de los Derechos Humanos, fundamentado en sus sólidos valores éticos y morales, y en los principios y valores de la Democracia y de la Institución de la Armada Nacional.

Su formación personal, profesional y militar, su experiencia como Logístico-Administrador, sus valores y su compromiso, conforman el perfil del Contralmirante de la República que requiere hoy Colombia para enfrentar, debilitar y derrotar la amenaza terrorista constante de los actores armados por fuera de la ley, en la certeza de que su capacidad de Dirección y Liderazgo fortalece y merece la confianza del Congreso de Colombia, de los Senadores de la República, de todos los ciudadanos y de la comunidad internacional, ya que su Ascenso permitirá además fortalecer la seguridad y confianza en nuestro país y en nuestras Fuerzas Militares, así como en la ejecución de la Política de Seguridad Democrática, en defensa de nuestra soberanía nacional.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, rindo ponencia favorable en primer debate para el ascenso al grado de Contralmirante del señor Oficial Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero y propongo a consideración de la Comisión Segunda del Senado, aprobar su ascenso al grado de Contralmirante de la República de Colombia, Fuerzas Militares, Armada Nacional.

De los Honorables Senadores,

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2006.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Senador de la República.

Comisión de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso militar a Contralmirante de la Armada Nacional al señor Capitán de Navío José Benjamín Manzanera Rodríguez

Honorables Senadores:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la mesa directiva de la comisión segunda constitucional permanente del Senado de la República, con el fin de rendir ponencia para primer debate del Ascenso militar a Contralmirante de la Armada Nacional al señor Capitán de Navío José Benjamín Manzanera Rodríguez, y que tal como lo ordenan la Constitución Política Colombiana y la Ley 5ª de 1992, me permito informarle a esta Honorable Corporación que, luego de un detenido y serio estudio de su Hoja de Vida (currículum vitae), concluyo que el señor Oficial Manzanera Rodríguez ha venido cumpliendo con honestidad, transparencia y total cabalidad que le infiere el mandato Constitucional de ofrecer respeto y dedicación incuestionable a su institución y a la Patria desde que ingresó a las filas castrenses de la Armada Nacional.

El hoy Capitán Manzanera, bogotano de nacimiento desde el 5 febrero de 1959, ingresó a la Armada Nacional para graduarse como Teniente de Corbeta el 1º de junio de 1979, en donde hasta la fecha ha observado excelente conducta y profesionalismo. La disciplina y entereza de su vida profesional, emula su vida familiar con la estructura moral y legalmente aceptadas en nuestra sociedad, casado con Adriana de los Ángeles Carrasquilla Correa y con dos hijos, Alejandro José y Santiago, ha hecho de su vida un riel de conducta y cumplimiento a sus obligaciones.

Su vida académica dentro de la institución ha sido ejemplo de éxitos dentro de la vida castrense, ha logrado aplicar sus conocimientos en la orientación de la Armada Nacional, por lo que su carrera militar en la Armada Nacional lo ha llevado a realizar innumerables cursos de aplicación Militar en Colombia y en el exterior, entre los cuales se destacan Inteligencia Básica para oficiales de Diferentes Fuerzas, Curso de Táctica Submarinista y Práctica de Geoestratégica Internacional entre otros.

Se destacan también sus 16 programas de intercambio académico internacional en países como Venezuela, Panamá, Ecuador y Argentina.

Todas las anteriores ejecutorias, su preparación académica y entrenamiento Militar, han hecho que este Oficial tenga importantes logros en su carrera castrense al servicio de la patria, por lo tanto se ha hecho merecedor de 8 reconocimientos que enaltecen su labor profesional.

Sea esta la oportunidad para solicitarles a los honorables Senadores que se le dé primer debate aprobatorio al ascenso a Contralmirante de la Armada Nacional del Capitán de Navío Manzanera Rodríguez, dadas las condiciones y el testimonio de lucha constante y perseverancia para alcanzar los objetivos encomendados por sus superiores en cum-

plimiento cabal de la Constitución Política de Colombia y en defensa de los intereses de la Patria.

Atentamente,

El Senador de la República,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Bogotá, D. C., 30 de mayo de 2006

Senado de la República de Colombia

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ascenso a Mayor General del Brigadier General Alberto Ruiz García de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2006

Doctor

HABIB MEREG MARUN

Vicepresidente

Comisión Segunda

Senado de la República

Doctor

FELIPE ORTIZ MARULANDA

Secretario

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE ASCENSO
A MAYOR GENERAL DEL BRIGADIER GENERAL
ALBERTO RUIZ GARCIA DE LA POLICIA NACIONAL**

Respetados Senadores:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate de ascenso a Mayor General del Brigadier General Alberto Ruiz García de la Policía Nacional, según lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Nacional en concordancia con el numeral 19 del artículo 189 Superior.

El estudio detallado de la hoja de vida de este Oficial General de la Policía Nacional permite ver claramente que ha cumplido con todas y cada una de las instancias requeridas por la Constitución Nacional, la ley y los reglamentos para acceder a los diferentes grados de su carrera.

El Señor Oficial General Alberto Ruiz García, nacido el 10 de noviembre de 1949 en Sevilla, Valle, cumple 35 años de continua carrera policial, habiéndose destacado con altísimas calificaciones en los estudios de formación académica tanto en los cursos reglamentarios como en los de especialización. Ha recibido meritorias condecoraciones, distintivos y felicitaciones en las diferentes unidades y cargos. Ha desempeñado con decoro los cargos, comisiones y servicios en su trayectoria tales como:

- Director de Policía departamentales.
- Director de Policía Metropolitana de Bogotá.
- Director de Policía Judicial.
- Director Operativo de la Policía Nacional cargo que actualmente ocupa.
- Agregado de Policía en la República Bolivariana de Venezuela.

CONDECORACIONES:

- Servicios Distinguidos en Primera, segunda y tercera vez
- Cruz al mérito policial.
- Mención honorífica.

- Orden de Boyacá Categoría gran oficial.
- Orden de la democracia.
- Orden civil en grado de comendador.
- Orden Gran Caballero.
- Condecoración Aguila de fuego.
- Condecoraciones otorgadas por Policía Militar, Infantería de Marina y Fuerza Aérea.

Su formación personal, profesional y policial hacen, del Señor General Ruiz García, un sobresaliente Oficial de la Policía Nacional, cuya experiencia, valor y compromiso otorgan a la Nación confianza en el difícil reto que le otorga la Patria a nuestra Fuerza Pública para salvaguardar la institucionalidad y democracia.

PROPOSICION

Por las razones anteriormente expuestas y por ser depositario de la confianza de toda la Nación, por su formación personal, profesional y policial, y porque su compromiso y valor otorgan a la patria seguridad en la preservación de la institucionalidad y democracia, rindo Ponencia favorable para Primer debate de ascenso a Mayor General del Brigadier General de la Policía Nacional Alberto Ruiz García.

De los Honorables Senadores
Senador Ponente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

C O N T E N I D O

Gaceta número 145 - Martes 30 de mayo de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en Sesión Conjunta del día miércoles 10 de mayo de 2006, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, aprobado en sesión conjunta en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara el 16 de mayo de 2006, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al Sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.....	4
A S C E N S O S M I L I T A R E S	
Ponencia para primer debate, ascenso a Contralmirante del Oficial de las Fuerzas Militares Armada Nacional Capitán de Navío Hugo de Jesús García de Vivero.	7
Ponencia para primer debate, ascenso militar a Contralmirante de la Armada Nacional al señor Capitán de Navío José Benjamín Manzanera Rodríguez	7
Ponencia para primer debate, ascenso a Mayor General del Brigadier General Alberto Ruiz García de la Policía Nacional.....	8